ESTADO No. **012** **Fecha:** 31 DE MARZO DE 2023 7:00 A.M. **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00241	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00243	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KAREN YULISSA CASTILLO HERMOSA	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00244	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	DANIELA VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00245	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YEINER HERRERA SARMIENTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00246	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00247	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00249	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00249	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00250	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GUILLERMO ROJAS ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00250	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GUILLERMO ROJAS ALMARIO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00251	Sucesion	NANCY PUENTES CAQUIMBO	ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00252	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN MANUEL QUIMBAYO SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00252	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN MANUEL QUIMBAYO SERRANO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00253	Divisorios	DUVAN ELEXIS SABI ANDRADE	EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00254	Ejecutivo con Título Prendario	CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO	DIEGO ANDRES FALLA FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00254	Ejecutivo con Título Prendario	CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO	DIEGO ANDRES FALLA FALLA	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00255	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ	Auto inadmite demanda	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00256	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00256	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 41 89005 2023 00257	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2023		

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00241-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.216.130, y DARIO FERNANDO BASTIDAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.738.878**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 4535; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Mocoa- Putumayo, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal de Mocoa Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INFISER**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra del demandado **JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.216.130, y DARIO FERNANDO BASTIDAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.738.878**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Algeciras, para que sea repartida en los Juzgados Civiles municipales de Mocoa-Putumayo (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC**
DEMANDADO: **KAREN YULISSA CASTILLO HERMOSA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00239-00**

Al despacho se encuentra solicitud de SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC, identificada con el NIT 901.232.763-5, actuando a través de apoderada judicial doctora KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, para que se libre mandamiento de pago en contra de KAREN YULISSA CASTILLO HERMOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.778.540, respecto del pagaré No. 1933, del 23 de abril de 2021.

La doctora KAREN JULIETH COBALEDA MORALES presenta poder otorgado por LUISA MARIA ARIZA FARFAN obrando como Representante Legal del SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección luisa.ariza@icloud.com del 11 de abril de 2022, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer parágrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC**
DEMANDADA: **DANIELA VASQUEZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00244-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa *"los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza *"cuando en el lugar exista* ***juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"* reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 1**
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 1**: Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOSPIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, **SAN SILVESTRE,** LA VORAGINE.

ARTICULO 3. "…2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **DANIELA VASQUEZ** es la **Calle 49 No. 2W-147, BARRIO SAN SILVESTRE** de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC** en contra de la señora **DANIELA VASQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : YEINER HERRERA SARMIENTO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00245-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "*cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 5**

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 5**: *Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guaduales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.*

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la **Carrera 31 No. 19 F - 20 del municipio de Neiva,** correspondiente al barrio El Jardín de la **Comuna 5,** por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **YEINER HERRERA SARMIENTO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA**
DEMANDADO:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00246-00**

Al despacho se encuentra solicitud de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que el poder que otorga la doctora MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS como representante legal de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA., a la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. representada legalmente por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, no cuenta con presentación personal ante notaria ni se envió desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, ni se anexa certificado de existencia de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S., tampoco se llega certificado de Existencia y Representación de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S.

Revisado el escrito de demanda y suanexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"…*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…*"

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer parágrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
DEMANDADA:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00247-00**

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA,** a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.(Negrillas fuera de texto)

- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocerle personería a la togada.

- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO : WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00249-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con la c.c. 12.116.852, y en contra de **WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.712**,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000.oo MCTE), de la letra de cambio, cuyo vencimiento fue el día 30 de Marzo del año 2.022.
1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de marzo del año 2.022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. Por el valor de SESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000.oo MCTE), de la letra de cambio, cuyo vencimiento fue el día 30 de Mayo del año 2.022.
2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de junio del año 2.022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. Por el valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.oo MCTE), de la letra de cambio, cuyo vencimiento fue el día 30 de junio del año 2.022.
3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de julio del año 2.022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

4. Por el valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.oo MCTE), de la letra de cambio, cuyo vencimiento fue el día 30 de Julio del año 2.022.
4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de agosto del año 2.022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.223.813 y tarjeta profesional 215.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO:	**GUILLERMO ROJAS ALMARIO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00250-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", identificada con número de NIT. 891.180.008-2**, en contra de **GUILLERMO ROJAS ALMARIO identificado con la C.C. No. 4.883.239**, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. GF1-149531 del 05 de febrero de 2019.

1.1- Por la suma de **NOVENTA Y UNOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO ($91.164) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de enero de 2021.

1.2.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CIENTO SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS** ($106.117) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta 17 de enero de 2021.

1.3- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS ($92.772) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de febrero de 2021.

1.4.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** ($104.550) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de enero de 2021 hasta 17 de febrero de 2021.

1.5- Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($94.409) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de marzo de 2021.

1.6.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** ($102.955) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de febrero de 2021 hasta 17 de marzo de 2021.

1.7- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($96.076) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de abril de 2021.

1.8.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** ($101.331) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de marzo de 2021 hasta 17 de abril de 2021.

1.9- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($97.771) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de mayo de 2021.

1.10.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** ($99.679) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de abril de 2021 hasta 17 de mayo de 2021.

1.11- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($99.946) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de junio de 2021.

1.12.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** ($97.998) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de mayo de 2021 hasta 17 de abril de 2021.

1.13- Por la suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($101.251) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de julio de 2021.

1.14.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS Y OCHO PESOS** ($96.288) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de junio de 2021 hasta 17 de julio de 2021.

1.15- Por la suma de **CIENTO TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($103.037) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de agosto de 2021.

1.16.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** ($94.547) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de julio de 2021 hasta 17 de agosto de 2021.

1.17- Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($104.856) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de septiembre de 2021.

1.18.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** ($92.775)

liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de agosto de 2021 hasta 17 de septiembre de 2021.

1.19- Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($106.706) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de octubre de 2021.

1.20.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** ($90.972) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta 17 de octubre de 2021.

1.21- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($108.588) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de noviembre de 2021.

1.22.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS** ($89.138) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de octubre de 2021 hasta 17 de noviembre de 2021.

1.23- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ($110.505) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de diciembre de 2021.

1.24.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** ($87.270) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta 17 de diciembre de 2021.

1.25- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($112.454) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de enero de 2022.

1.26.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** ($85.370) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de diciembre de 2021 hasta 17 de enero de 2022.

1.27- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($114.438) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de febrero de 2022.

1.28.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** ($83.437) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de enero de 2022 hasta 17 de febrero de 2022.

1.29- Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($116.457) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de marzo de 2022.

1.30.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** ($81.469) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de febrero de 2022 hasta 17 de marzo de 2022.

1.31- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($118.512) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de abril de 2022.

1.32.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** ($79.467) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de marzo de 2022 hasta 17 de abril de 2022.

1.33- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($120.603) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de mayo de 2022.

1.34.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** ($77.429) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de abril de 2022 hasta 17 de mayo de 2022.

1.35- Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($122.730) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de junio de 2022.

1.36.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** ($75.356) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de mayo de 2022 hasta 17 de junio de 2022.

1.37- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($124.897) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de julio de 2022.

1.38.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** ($75.356) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de junio de 2022 hasta 17 de julio de 2022.

1.39- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CIEN PESOS ($127.100) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de agosto de 2022.

1.40.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS** ($71.098) liquidados al

porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de julio de 2022 hasta 17 de agosto de 2022.

1.39- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTO Y DOS PESOS ($129.342.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de septiembre de 2022.

1.40.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS** ($68.913) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de agosto de 2022 hasta 17 de septiembre de 2022.

1.41- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($131.624.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de octubre de 2022.

1.42.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** ($66.689) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de septiembre de 2022 hasta 17 de octubre de 2022.

1.43- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($133.947.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de noviembre de 2022.

1.44.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS** ($64.426) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de octubre de 2022 hasta 17 de noviembre de 2022.

1.45- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($136.310.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de diciembre de 2022.

1.46.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS** ($62.123) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta 17 de diciembre de 2022.

1.47- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($138.715.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de enero de 2023.

1.48.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** ($59.779) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de diciembre de 2022 hasta 17 de enero de 2023.

1.49- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($141.163.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de febrero de 2023.

1.50.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** ($57.394) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de enero de 2023 hasta 17 de febrero de 2023.

1.51- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($143.653.) MCTE** por el capital de la cuota que vencía el 17 de marzo de 2023.

1.52.- Por los intereses corrientes de la cuota indicada anteriormente por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** ($54.967) liquidados al porcentaje indicado en el pagaré, desde el 18 de febrero de 2023 hasta 17 de marzo de 2023.

1.53.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** ($2.413.939.) por concepto de capital insoluto de la obligación

1.54.- Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el día 23 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago por los seguros, pues su valor no se encuentra pactado en el pagaré

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.090

de Neiva, con Tarjeta Profesional No. 143.933, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la parte demandante.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION-
DEMANDANTE : PRISCILA PUENTES CAQUIMBO Y OTRA
CAUSANTE : ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES
RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2023-00251-00

Las señoras **PRISCILA PUENTES CAQUIMBO Y NANCY PUENTES CAQUIMBO,** actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **de sucesión**, causante **ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES,** correspondiéndole a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.- La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art.489 numeral 6 del C.G.P., toda vez que este inventario es un anexo de la demanda.

2.- no allega los registros civiles de los herederos determinados.

3.-La pretensión no es clara, toda vez que indica la masa sucesoral sobre un bien, pero del certificado de libertad y tradición se avizora que existen más coopropietarios, es decir no aclara el porcentaje a repartir del bien mueble.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **dra. FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.36.159.475 y T.P.No. 60.062 expedida por el C.S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO: **JUAN MANUEL QUIMBAYO SERRANO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00252-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA,** identificada con el NIT. No. 891.180.008-2, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **JUAN MANUEL QUIMBAYO SERRANO,** identificado con cédula No. 1.080.295.507, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS EN MORA:

- Por la suma de **$115.369.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE JUNIO DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$17.737.oo**, liquidados desde el 6 DE MAYO DE 2022 hasta 5 DE JUNIO DE 2022, más el valor de **$500**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$117.227.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE JULIO DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$15.926.oo**, liquidados desde el 6 DE JUNIO DE 2022 hasta 5 DE JULIO DE 2022. Mas el valor de **$453**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$119.115.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE AGOSTO DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$14.086.oo**, liquidados desde el 6 DE JULIO DE 2022 hasta 5 DE AGOSTO DE 2022. Mas el valor de **$405**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$121.034.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$12.217.oo**, liquidados desde el 6 DE AGOSTO DE 2022 hasta 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Mas el valor de **$356**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$122.983.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE OCTUBRE DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$10.317.oo**, liquidados desde el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta 5 DE OCTUBRE DE 2022. Mas el valor de **$306**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día

siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$124.964.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$8.387.oo**, liquidados desde el 6 DE OCTUBRE DE 2022 hasta 5 DE NOVIEMBRE DE 2022. Mas el valor de **$256**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$126.977.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE DICIEMRBE DE 2022 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$6.425.oo**, liquidados desde el 6 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta 5 DE DICIEMRBE DE 2022. Mas el valor de **$205**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$129.022.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE ENERO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$4.432.oo**, liquidados desde el 6 DE DICEIMBRE DE 2022 hasta 5 DE ENRO DE 2023. Mas el valor de **$153**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$131.100.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE FEBRERO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por **$2.407.oo**, liquidados desde el 6 DE ENERO DE 2023 hasta 5 DE FEBRERO DE 2023. Mas el valor de **$100**, correspondiente al seguro, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,** identificado con C.C. No. 52.960.090 y tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta (30) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DIVISORIO**
RADICACION	**No. 41001418900520230025300**
DEMANDANTE:	**DUVAN ALEXIS SABIN ANDRADE**
DEMANDADO:	**EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO**

El demandante **EIMID JANED ANDRADE TRUJILLO,** actuando a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal Divisorio contra de **EMI JANED ANDRADE TRUJILLO**, tendiente a que se de la división o venta del bien inmueble ubicado en la calle 1A No.26-19 correspondiente al lote No.3 de la manzana 26 de la urbanización "Villa Amarilla" de la ciudad de Neiva, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- El certificado de tradición data de más de 30 días de expedición, por lo cual debe allegar uno actualizado a la fecha.

2.- En los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles el valor de la cuantía se determina por el avaluó catastral, documento que se echa de menos en los anexos de la demanda.

3.- En el hecho 4 de la demanda, el actor hace referencia al art. 472 del C.G.P., la cual no entiende este despacho a que hace referencia, por lo que se solicita que se aclare ese hecho.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con algunos de los requisitos señalados en los art. 406 y s.s. C.G.P., por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO
DEMANDADO : DIEGO ANDRES FALLA FALLA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00254-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO**, identificado con NIT. 813.006.094-9, y en contra de **DIEGO ANDRES FALLA FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.145**,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de $ 57.900 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, la cual venció el día 30 de agosto del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

2. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, la cual venció el día 30 de septiembre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

3. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, la cual venció el día 30 de octubre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

4. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, la cual venció el día 30 de noviembre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

5. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, la cual venció el día 30 de diciembre del año 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

6. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, la cual venció el día 30 de enero del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

7. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, la cual venció el día 28 de febrero del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

8. La suma de $ 420.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, la cual venció el día 30 de marzo del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   8.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

9. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, la cual venció el día 30 de abril del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
   9.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

10. La suma de $ 120.000 pesos M/cte, por concepto del capital retroactivo cuota ordinaria de administración de los meses enero, febrero y marzo de 2022, la cual venció el día 30 de abril del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    10.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

11. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, la cual venció el día 30 de mayo del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    11.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

12. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022, la cual venció el día 30 de junio del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    12.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

13. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022, la cual venció el día 30 de julio del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    13.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

14. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022, la cual venció el día 30 de agosto del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    14.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

15. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022, la cual venció el día 30 de septiembre del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    15.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

16. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022, la cual venció el día 30 de octubre del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    16.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

17. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022, la cual venció el día 30 de noviembre del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001
    17.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

18. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022, la cual venció el día 30 de diciembre del año 2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    18.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

19. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023, la cual venció el día 30 de enero del año 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    19.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

20. La suma de $ 460.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023, la cual venció el día 28 de febrero del año 2023, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
    20.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

21. El valor de las cuotas ordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
    21.1. Más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **DIEGO ANDRES FALLA FALLA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **DIEGO ANDRES FALLA FALLA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.576.721 y tarjeta profesional 303.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,**
DEMANDADO:	**OSCAR ANDRES CUELLARGOMEZ**
	FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00255-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND, en su calidad de apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, quien demanda ejecutivamente a OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.757 y FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.161.936 por el pago de unos cañones de arrendamiento que realizó a la entidad FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA en razón a la póliza de seguros 12473.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que, en primer lugar, la parte demandante no acredita que se hubiere enviado copia de la demanda a los demandados y tampoco se solicitan medidas cautelares como lo indica le ley 2213 de 2022, en el artículo 6:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Se adjunta certificación de FELIZ FELIPE TRUJILLO URIBE, en calidad de representante legal de FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA, donde indica que se recibieron dineros provenientes de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, pero no se anexa un certificado en donde pruebe la calidad de representante legal.

También se indica la dirección de correo electrónico de los demandados, pero no se acredita que esta dirección de correo corresponde a los demandados como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer parágrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser

notificado el representante de la entidad demandante.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
DEMANDADA:	**CORPORACIÓN BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR- BANTEJIDO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00256-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** identificada con el NIT. No. 891.180.268-0, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, con Nit 891.180.268-0, en contra de la **CORPORACIÓN BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR- BANTEJIDO** identificada con NIT. 901.100.220-1, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de **$ 285.005,00** valor total de la factura de venta No 145531, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 145533, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 146153, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 146665, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 147875, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 149217, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 149562, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 149568, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 149574, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida,

desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 149591, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 149631, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 151110, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 151125, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 151131, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 152965, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de **$289.800,00** valor total de la factura de venta No 152990, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 156795, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 156797, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 156803, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 156805, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de **$285.005,00** valor total de la factura de venta No 157491, radicada y presentada para su pago el día 9/11/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 10/12/2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE**, identificado con C.C. No. 7.716.308 y tarjeta profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO : ISABEL TAPIAS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00257-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**, identificado con la c.c. 1.075.243.170, y en contra de **ISABEL TAPIAS GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.154.090**,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.000.000.oo MCTE), de la letra de cambio, cuyo vencimiento fue el día 30 de Marzo del año 2.022.
   1.1. Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el día 02 de octubre de 2021, hasta el 05 de enero de 2022.
   1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de enero del año 2.022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **RODRIGO CABRERA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.688.765 y tarjeta profesional 276.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO